

Disposiciones complementarias

Art. 36. Por el sólo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicta la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente Convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes, por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 38. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 39. Queda en suspenso la tolerancia que establece el

artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanciones los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciaran que hubieran mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 40. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945 serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 41. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 42, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 42. Se faculta a la Comisión Nacional para poder autorizar, si lo estima procedente, la continuación de los ensayos de cultivo bajo gasa, con arreglo a las disposiciones establecidas para ello en la convocatoria anterior con las modificaciones que en su caso pueda considerar convenientes y necesarias.

Art. 43. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 6 de febrero de 1963.—El Director general, Antonio Moscoso.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 252/1963, de 14 de febrero, sobre modificación arancelaria de la subpartida 84.59-D.

Las máquinas comprendidas en la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-D están gravadas con un derecho del uno por ciento, por razón de inexistencia de producción nacional. Sin embargo, se ha podido comprobar que se ha iniciado la fabricación nacional de algunas de las máquinas de la citada subpartida del arancel. A la vista de este hecho comprobado, se estima necesaria la elevación de dicho derecho, señalando uno nuevo, manteniendo de esta forma la línea de no dejar sin protección arancelaria a la industria de bienes de equipo, cuando se ha demostrado la existencia de una producción nacional adecuada; dado que la fabricación nacional no se refiere a toda la subpartida, procede la subdivisión de la misma.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59-D	Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas:		
	1. Trituradoras, batidoras, extraccionadoras y prensas	12 %	—
	2. Las demás	12 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 253/1963, de 31 de enero, relativo al régimen de administración, conservación y entretenimiento de los alojamientos provisionales construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda.

El Decreto-ley seis-mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, regulo la calificación legal de los alojamientos provisionales cuya construcción se lleve a efecto por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos.

El gran número de ellos que las circunstancias climatológicas ha obligado a construir y la satisfactoria experiencia obtenida en su administración, conservación y entretenimiento por los Ayuntamientos en que se hallan enclavados, aconseja dar al sistema caracteres de generalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los alojamientos provisionales cuya construcción encargue el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos para remediar necesidades urgentes, quedarán de la propiedad de dicho Organismo, el cual, mediante el correspondiente convenio, cederá la disponibilidad de su uso, en todo caso, a los Ayuntamientos respectivos, los que deberán